

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo a continuación, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 1039

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de  
dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por JHON JAIRO BENITEZ SALGADO a través de apoderado judicial en contra de la sociedad TRANSPORTE PUERTO TEJADA SAS, se profirió auto interlocutorio No. 409 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. \$5.000.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 15 de agosto de 2019, representada en el acuerdo conciliatorio celebrado en acta 32 de fecha 10 de mayo de 2019, dentro del proceso con radicación 7600131030112013-00105-00.

B. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde el 16 de agosto del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6 % anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

C. \$5.000.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 16 de septiembre de 2019, representada en el acuerdo conciliatorio celebrado en acta 32 de fecha 10 de mayo de 2019, dentro del proceso con radicación 7600131030112013-00105-00.

D. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde el 17 de septiembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6 % anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

E. \$5.000.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 15 de octubre de 2019, representada en el acuerdo conciliatorio celebrado en acta 32 de fecha 10 de mayo de 2019, dentro del proceso con radicación 7600131030112013-00105-00.

F. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde el 16 de octubre del 2019 hasta que se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa del 6 % anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

G. \$5.000.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 15 de noviembre de 2019, representada en el acuerdo conciliatorio celebrado en acta 32 de fecha 10 de mayo de 2019, dentro del proceso con radicación 7600131030112013-00105-00.

H. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde el 16 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6 % anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

I. \$5.000.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 16 de diciembre de 2019, representada en el acuerdo conciliatorio celebrado en acta 32 de fecha 10 de mayo de 2019, dentro del proceso con radicación 7600131030112013-00105-00.

J. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde el 17 de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6 % anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

K. \$5.000.000 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 15 de enero de 2020, representada en el acuerdo conciliatorio celebrado en acta 32 de fecha 10 de mayo de 2019, dentro del proceso con radicación 7600131030112013-00105-00.

L. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el anterior capital, desde el 16 de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6 % anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

La notificación de la demandada se surtió de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuesto procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de JHON JAIRO BENITEZ SALGADO a través de apoderado judicial en contra de TRANSPORTE PUERTO TEJADA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$ 900.000.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

EAC 201300

Firmado Por

**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Civil 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2021

\_\_\_\_\_  
 SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ  
 La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c588b72108a9dbcb3b07ab2831706fda28fbef2ceb57c6dc6415f4dcb984304**

Documento generado en 30/08/2021 10:52:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**